



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0467/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, que transcribimos a continuación:

El Poder Ejecutivo, el Ministerio de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República tomarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el diecinueve (19) de febrero del dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el señor Edwin Rafael Marte de León, solicita a este tribunal que emita una sentencia interpretativa aditiva del artículo 6 de la Ley núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez.

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante, Edwin Rafael Marte de León, solicita a este tribunal que emita una sentencia interpretativa aditiva del artículo 6 de la referida ley núm. 252-12, sin identificar de manera concreta y específica las infracciones constitucionales que sustentan sus pretensiones.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante argumenta lo que se resume a continuación:

a) Pretendo obtener una sentencia interpretativa aditiva al art. 6 de la Ley 252-12 del 7 de Octubre del año 2012, que mande a la junta a convocar y celebrar elecciones extraordinarias en el Distrito Municipal Don Juan Rodríguez del Municipio de La Vega. República Dominicana.

b) Honorables magistrados Invocado (sic) el Principio de oficiosidad y los demás principios rectores contenidos en el art. 7 de la Ley 137-11 del 13 de junio del año 2013 y lo establecido por los numerales 1, 8, 10, 11, 12, 16 y 17 del art. 4 de la Ley 107-13 del 6 de Agosto del año 2013 me dirijo a ustedes basándome en los arts. 6, 7, 8, 38, 61, 68, 109, 199, 201, de nuestra constitución; así como en la iniciativa legislativa presentada por el Presidente de la JCE haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 96.4 de la Constitución y amparado también en todos los art, sobre derechos fundamentales para presentar una acción directa en inconstitucionalidad conforme lo establecen los art. 184 y 185 de La (sic) Constitución de La (sic) República para que, Ustedes, haciendo uso de las atribuciones que le han

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conferido la Constitución y La (sic) Ley 137.11 y basado en el art. 47 párrafo II de la Ley 137-11 den una sentencia interpretativa aditiva que mande a la junta central electoral a convocar la celebración de elecciones extraordinaria en el distrito municipal don Juan Rodríguez, La Vega y que autorice a la junta municipal electoral del municipio de la vega a realizar dichas elecciones como manda la constitución y la ley electoral y determinar las sanciones correspondientes si las hay.

c) Que el art. 2093 de nuestra constitución dice que En (sic) los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

d) El art. 26 de la Ley 176-07 dice que La (sic) creación, supresión o modificación de municipios, así como sus límites y su designación, serán dispuestas por ley.

Párrafo I.- La ley que proceda a la creación de municipios, así como la modificación de su territorio, deberá disponer su denominación, límites, y las subdivisiones territoriales que en el mismo se establezcan. Igualmente deberá prever los criterios a seguir para la instalación del Ayuntamiento y la distribución de los bienes, derechos y obligaciones que hayan de atribuirse a cada una de las demarcaciones resultantes.

e) El art. 61 de nuestra Constitución establece el Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.

2. El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

f) El Art. 79 de la Ley 176-07 establece Las (sic) Atribuciones y Funciones de un Distrito Municipal.

Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:

a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.

b) Cementerios y servicios funerarios.

c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales.*
 - e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.*
 - f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.*
 - g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.*
 - h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales.*
 - i) La limpieza de calles y el ornato público.*
 - j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.*
 - k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.*
- g) Los numerales 1, 4 y 5 del art. 22 de nuestra constitución dicen que: Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:*
- 1. Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.*
 - 4. Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto.*

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

h) El art. 185 de nuestra Constitución establece que El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

i) El art. 6 de la Ley 137-11 dice que se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos suscritos ratificados por la republica dominicana (sic) o cuando los mismos tengan como consecuencias restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

j) El art. 184 de nuestra Constitución establece que el Tribunal constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado. (Considerando sexto y séptimo de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Que la (sic) Ley 137-11 en su art. 47 establece que El (sic) Tribunal Constitucional en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas. Y en su párrafo II dice que:

Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. (art. 26 de la Ley 176-7)

l) En la sentencia TC/0061/12 se intentó (sic) dar un (sic) sentencia interpretativa exhortativa que hubiera podido resolver la situación del Distrito de Tavera y los otros que se hallan (sic) en situación parecida pese a que la Ley.

m) El art- (sic) de ejecución de la Ley 289-10 que creó el Distrito Municipal de Zambrana da (sic) mandato de LEY a la JCE para que tome las medidas necesaria (sic) para la ejecución de la misma, siendo esto suficiente para la celebración de las elecciones extraordinaria (sic) según el art. 86 de la Ley 275-97 que dice que las (sic) elecciones debe (sic) ser convocadas mediante una Ley o mandato de la junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas...

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Les solicito que admitan Ustedes mi acción y den una sentencia interpretativa aditiva con relación al art. 6 de la Ley 252-12 para que a través de ella se de mandato a la Junta Central Electoral ordenándole a autorizar a la junta municipal electoral del Municipio de la vega (sic) a convocar la celebración de Elecciones extraordinarias en el Distrito Municipal don Juan Rodríguez luego d (sic) los 70 días de dicha sentencia como lo mandan La (sic) Constitución y Las (sic) Leyes y que si es posible se proceda como lo establece el numeral 10 del art. 4 de la ley 107-13 par (sic) que no (sic) sean entregados de modo retroactivo los fondos correspondientes para tratar de compensar los servicios no recibidos en nuestra comunidad durante 24 meses conforme lo establece el art. 13 de la Ley 107-13 de 6 de Agosto 2013.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República.

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-110-2014, recibida el 6 de marzo del 2014, a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el 2 de abril del 2014, exponiendo lo que, a continuación, se resume:

a) En lo que concierne al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión, el infrascrito Ministerio Público considera pertinente destacar que el accionante fundamenta la pretensión contenida en su acción en el hecho de que la disposición impugnada no prevé un mecanismo claro y explicito para la ejecución de dicha ley, en aras del

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento (destacado por el MP) de las obligaciones que el art. 6/L.252-2012 pone a cargo del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, en el sentido de tomar las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

b) En primer lugar se impone señalar que la instancia a que se contrae la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión, no contiene señalamiento ningún análisis, razonamiento o señalamiento dirigido a poner de manifiesto la contradicción de la disposición impugnada con la Constitución de la República.

c) En esa medida desconoce los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0150/2013, en cuya virtud la acción de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.

d) Finalmente, se impone señalar que, sin menoscabo de que la normativa procesal sobre la materia establece un procedimiento a los fines señalados por el accionante, sus solicitud en el sentido de que el Tribunal Constitución a través de una sentencia interpretativa aditiva ordene a la Junta Central Electoral autorizar a la Junta Municipal de La Vega la celebración de una elección extraordinaria en el Distrito Municipal Juan Rodríguez refleja una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distorsión respecto de la naturaleza y propósitos de las sentencias interpretativas, consignadas en el art. 47 de la Ley 137-11.

Por consiguiente, el procurador general de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Edwin Rafael Marte de León., contra el artículo 6 de la Ley No. 252-12, de fecha 7 de octubre de 2012, que eleva a la Sección Barranca, provincia de La Vega, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Juan Rodríguez; Segundo: En cuanto al fondo: Que procede rechazar dicha acción directa de inconstitucionalidad por improcedente y mal fundada.

4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

4.2.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente del Senado de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-011-2014, recibido el 10 de marzo del 2014, a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el 06 de febrero de 2015, exponiendo lo que a continuación se resume:

a) El proyecto de ley objeto de esta opinión, fue una iniciativa remitida por la Cámara de Diputados, con el oficio No. 00388, el 27 de junio del 2012,

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada en el Senado de este mismo día, conforme a la Constitución y al reglamento Interno del Senado, se procedió a lo siguiente:

b) La referida iniciativa se tomó en consideración en Sesión de fecha 27 de junio del año 2012, enviándose a la Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Asuntos Gubernamentales. Esta Comisión rindió informe favorable el once (11) de Julio del año 2012, aprobándose en primera lectura con veinte (20) votos de 22 Senadores presentes. Se declaró de urgencia aprobándose en segunda lectura con modificaciones este mismo día con veintitrés (23) votos de veinticuatro (24) Senadores presentes. Mediante oficio No. 000330, se envió a la Cámara de Diputados, ya que el Proyecto fue objeto de modificaciones.

c) Después de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios, como lo son: la transcripción del proyecto, la Auditoria Legislativa de las firmas del Presidente y los Secretarios del Bufete Directivo.

d) Considerando lo anteriormente expuesto, nuestra conclusión es que el SENADO DE LA REPÚBLICA, cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la ley 252-12 mediante la cual sección Barranca, perteneciente al Municipio y Provincia la Vega, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Don Juan Rodríguez, y dicta otras disposiciones, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de la citada iniciativa, no se vulnera (sic) ningún procedimiento constitucional establecido.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RATIFICAR en todas su partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA, presentadas y depositada por secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2014, contentiva del Procedimiento Legislativo realizado por el SENADO, en cuanto al trámite, estudio y sanción con el que se cumplió satisfactoriamente el mandato constitucional y reglamentario, al momento de aprobar la Ley No. 252-12, del 7 de octubre del año 2012, que eleva la Sección Barranca, provincia la Vega, a la categoría de Distrito Municipal, Don Juan Rodríguez; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por el señor EDWIN RAFAEL MARTE DE LEON, el artículo 6, de la Ley No. 252-12, del 7 de octubre del año 2012, que eleva la Sección Barranca, provincia la Vega, a la categoría de Distrito Municipal, Don Juan Rodríguez, por supuesta vulneración a los artículo (sic) 6, 7, 8, 38, 61, 68, 109, 119 y 20 de la Constitución de la República, y en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución los artículos de la norma legal precedentemente descrita, por no ser violatorio de los artículos 6, 7, 8, 38, 61, 68, 109, 119, 199 y 201, de la Constitución de la República; TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.”

4.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. PTC-AI-012-2014, recibido

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 10 de marzo del 2014, a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el 28 de octubre de 2014, cuyo contenido se resume en lo siguiente:

a) Sin embargo, tras haber evaluado la norma impugnada, es decir, el artículo 6 de la citada Ley No. 252-12, y la posibilidad o no de que la misma sea contraria a la Constitución, la CAMARA DE DIPUTADOS no fijará una posición en la presente acción directa en inconstitucionalidad, dejará la decisión a la soberana apreciación del tribunal, según disponen la Constitución y la Ley No. 137-11.

b) Cabe destacar, que el accionante en su instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad, no ha precisado de qué forma el artículo 6 de la indicada Ley No. 252-12, viola los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 109, 199 y 201 de la Constitución, es decir no ha quedado clara la (sic) desde un punto de vista racional cuales son las infracciones constitucionales, más bien solo se ha limitado a citar textualmente los referidos artículos.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Edwin Rafael Marte de León, contra el artículo 6 de la Ley No. 252-12, que eleva a la Sección de Barranca, Provincia La Vega, a la categoría de Distrito Municipal Don Juan Rodríguez, por alegada violación de los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 109, 199 y 201 de la Constitución, por estar hecho de acuerdo al derecho; SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 252-12, que eleva a la Sección de Barranca, Provincia La Vega, a la categoría de Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal Don Juan Rodríguez, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS, cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva, relativo a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma; TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expresadas, a raíz de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución, así como los artículos 1, 2, y 5 de la Ley No. 137-11.”

4.3. Opinión de la Junta Central Electoral

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional a la Junta Central Electoral, mediante el Oficio núm. PTC-AI-144-2013, recibido el 5 de marzo de 2014, a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el 10 de abril de 2014, exponiendo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a) La demarcación de Barranca, Provincia La Vega, fue elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal Don Juan Rodríguez, una vez vencido el plazo que establece la Ley 55 sobre Registro Electoral del 17 de noviembre de 1970, para la presentación de candidaturas para las elecciones efectuadas el 16 de mayo de 2010.

b) Que el artículo 81 de la Ley No, 176/07, de Municipio establece: “El director y los vocales de cada uno de Distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los (as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen. En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del Concejo Municipal, al solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido.

c) Ninguna disposición de la Ley No. 176/07 establece que puedan ser elegidos ei (sic) director y los vocales de los Distritos Municipales creados luego de las Elecciones Congresuales y Municipales de ninguna otra manera ni por ningún organismo estatal.

d) La Ley 176/07, de fecha 17 de julio del 2007, en su artículo 26, párrafo II, establece que “El municipio empezará a funcionar como tal a partir del día en que se constituya su gobierno, previa celebración de las elecciones municipales según lo establece la Constitución de la República y la Ley Electoral.

e) El artículo 201, de la Constitución de la República, en su párrafo II establece que: Los partidos o agrupaciones municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *El artículo 209, numeral 3, de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010, establece que: “Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos...”*

g) *El párrafo 2 del artículo 209 de la Constitución de la República Dominicana establece que: “Las elecciones se celebraran (sic) conforme a la ley y con representación de las minorías cuando hay de elegirse dos o más candidatos.*

h) *El numeral 3 de ese mismo artículo, establece que: “En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo”.*

i) *En virtud del artículo 86 de la Ley Electoral y sus modificaciones, “Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas”.*

j) *La única forma de elegir Legalmente a las autoridades de un Distrito Municipal, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes en la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, es mediante la celebración de elección directas en la jurisdicción correspondiente.

k) El criterio señalado anteriormente ha sido recogido en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el pasado nueve (09) de diciembre de 2012, al reconocer la potestad que tiene la Junta Central Electoral de convocar elecciones extraordinarias parciales a los fines de elegir a las autoridades municipales de nuevas divisiones territoriales.

l) Esta decisión establece que las próximas elecciones congresuales están programadas para realizarse dentro de Cuatro Años, en el 2016, lo que podría afectar la salud política de esta comunidad, por lo que “entendemos que es obligación de la Junta Central Electoral resolver la situación planteada, para lo cual podría convocar, cuanto antes, a elecciones extraordinarias parciales, a fin de que sean designadas de manera legítima las autoridades municipales del Distrito Municipal.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que esta Honorable Corte tenga a bien DECLARAR bueno y valida (sic) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo declararla ADMISIBLE, la presente acción directa de emisión de sentencia INTERPRETATIVAS de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 137-11 y en consecuencia declarar conforme a la constitución lo siguiente: 1. Que la única forma de elegir Legalmente a las autoridades de un Distrito Municipal, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes en la República Dominicana, es mediante la celebración de elecciones directas en la Jurisdicción correspondiente; 2. Que al ser elevada la sección de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BARRANCA, Provincia La Vega, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de DON JUAN RODRIGUEZ, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a través de la JUNTA MUNICIPAL DE LA VEGA, puede convocar a ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARCIALES, a fin de designar de manera legítimas las autoridades Municipales de este Distrito; SEGUNDO: Declarar libre de costa el presente procedimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la ley orgánica no. 137-11 del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, consta depositado lo siguiente:

a) Ejemplar de la Gaceta Oficial contentiva de la publicación de la Ley núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En la especie, el señor Edwin Rafael Marte de León, actúa en su condición de habitante de Barranca, comunidad elevada a la categoría de distrito municipal, en virtud de la citada Ley núm. 252-12, por lo que este cambio de configuración política de la demarcación en la que vive y desarrolla sus actividades, lo impacta en todos los aspectos políticos, sociales, culturales y económicos, como a todos los demás habitantes de la misma. En tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad y análisis de la presente acción

9.1. Mediante la presente acción, el señor Edwin Rafael Marte de León, solicita a este tribunal que emita una sentencia interpretativa aditiva del artículo 6 de la Ley núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, a fin de que se ordene a la Junta Central Electoral a convocar y celebrar elecciones extraordinarias en la indicada demarcación.

9.2. En primer término, lo planteado por el accionante impone referirse al concepto de sentencia interpretativa en materia de control de constitucionalidad. Esta modalidad se basa en el principio de “interpretación conforme a la Constitución”, conforme al cual si en la concurrencia de distintos y posibles sentidos de interpretación deducibles de un precepto constitucional, existe alguno que razonablemente haga compatible ambos instrumentos normativos, este es el que debe ser necesariamente acogido por el tribunal, desestimando la inconstitucionalidad aducida y adoptando la interpretación conforme al derecho fundamental de que se trate. Constituye un mecanismo al que recurre la jurisprudencia constitucional comparada para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento jurídico y, a la vez, impedir que el mantenimiento de la norma impugnada pueda afectar la supremacía de la Constitución.

9.3. Al respecto, cabe destacar el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual el Tribunal Constitucional,

En todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Conforme al párrafo II del mismo artículo, estas sentencias pueden ser aditivas cuando se busca (como en la especie) controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

9.4. Acorde con lo anterior, si bien es cierto que el accionante, señor Edwin Rafael Marte de León, no ha formulado concretamente una infracción constitucional en contra de la norma impugnada, no menos cierto es que ha invocado una omisión legislativa que, conforme a los argumentos desarrollados por la Junta Central Electoral, afecta la administración local del referido distrito municipal, en relación con los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución de la República. Conviene señalar en este punto que la omisión legislativa puede vulnerar garantías constitucionales, por lo que el silencio del legislador puede ser objeto de control jurisdiccional por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, motivo por el cual procede la admisibilidad de la presente acción y conocer el fondo de la misma.

9.5. Lo establecido precedentemente en torno a la omisión legislativa, ha sido igualmente reconocido por la Corte Constitucional de Colombia¹, afirmando lo siguiente:

¹ Sentencias C-543/96, C-427/2000, C-1549/2000, C-185/02 y C-170/10, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, impone al actor demostrar lo siguiente: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

9.6. Conforme las previsiones del referido artículo 6 de la Ley núm. 252-12, el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República tomarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la indicada ley; lo cual, a criterio del accionante, debe ser complementado con la orden a la Junta Central Electoral para que proceda a celebrar elecciones extraordinarias para la escogencia de las autoridades del recién creado distrito municipal Don Juan Rodríguez, a fin de que le sean entregados los fondos correspondientes para la debida gestión local.

9.7. En consonancia con el artículo 197 de la Constitución, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 26, establece que la creación, supresión o modificación de municipios, así como sus límites y su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designación, serán dispuestas por ley. En ese mismo tenor, prevé que el municipio empezará a funcionar como tal a partir del día en que se constituya su gobierno, previa celebración de las elecciones municipales, según lo establecen la Constitución de la República² y la Ley Electoral núm. 275-97, que en su artículo 86, clasifica las elecciones en ordinarias y extraordinarias. Las primeras son aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución; mientras que las segundas se efectúan por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

9.8. Sobre la elección del director y los vocales del distrito municipal en aquellas divisiones territoriales nuevas, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en la Sentencia TC/0061/12³, del 9 de noviembre de 2012, estableciendo que “el mecanismo de legitimación de las autoridades de divisiones territoriales nuevas o modificadas, como en el caso que nos ocupa, se efectúa mediante elección por voto directo de los munícipes inscritos en esas demarcaciones, según lo establecen los artículos 81 de la Ley núm.176-07 y 86 de la Ley núm. 275-97”.

9.9. En virtud del artículo 96.4 de la Constitución, la Junta Central Electoral tiene iniciativa legislativa en asuntos electorales, lo que la habilita para

² Art. 201, párrafo II de la Constitución de la República Dominicana.

³ Sentencia TC/0061/12. Expediente núm. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introducir en el Congreso Nacional, un anteproyecto de ley de convocatoria a elecciones extraordinarias, de modo que se haga posible la celebración de las mismas en el distrito municipal Don Juan Rodríguez para elegir sus autoridades, en consonancia con el artículo 22 de la Constitución de la República, que en su numeral 1, consagra el derecho de los ciudadanos y de las ciudadanas, a elegir y ser elegibles, para los cargos establecidos en la misma.

9.10. No obstante haber señalado los preceptos constitucionales y legales que habilitan y justifican la celebración de elecciones extraordinarias en el distrito municipal Don Juan Rodríguez, conviene tomar en cuenta la cercanía de la convocatoria para las próximas elecciones ordinarias de las autoridades municipales⁴, programadas para el tercer domingo del mes de mayo del próximo año 2016, por lo que este tribunal, en atención al principio de razonabilidad de la ley⁵, procederá a rechazar las pretensiones formuladas en la presente acción, en miras a no entorpecer el curso del proceso electoral ordinario que se aproxima.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

⁴ Conforme lo previsto en la decimocuarta disposición transitoria de la Constitución de la República Dominicana.

⁵ La ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para comunidad, (Art. 40.15 de la Constitución de la República Dominicana).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, del diecinueve (19) de febrero del dos mil catorce (2014), incoada por Edwin Rafael Marte de León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León, a los fines de obtener una sentencia interpretativa aditiva del artículo 6 de la Ley núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución de la República, la citada disposición legal.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, Edwin Rafael Marte de León, al procurador general

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y a la Junta Central Electoral, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión.

I. Alcance del este voto disidente

Mediante la decisión tomada por la mayoría en el presente caso se admite la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León, a fines de obtener una sentencia interpretativa aditiva del artículo 6 de la Ley núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, en el entendido de que el accionante actúa en su condición de habitante de Barranca, (comunidad elevada a la categoría de distrito municipal). Sostiene la decisión de la mayoría que tal condición le hace ostentar la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

1. Es nuestro criterio que tal razonamiento resulta errado y contrario a una interpretación adecuada de los textos constitucionales y legales que versan sobre la calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa en nuestro actual sistema constitucional. En los siguientes párrafos, motivamos nuestra disensión.

II. Fundamento del voto disidente

2.1. Legitimación activa e interés jurídico. Distinciones conceptuales.

2.1.1 La decisión objeto del presente voto particular señala en su acápite 8.2 (página 18), relativo a la legitimación activa, que el accionante detenta tal condición, por el hecho de que *“actúa en su condición de habitante de la Barranca, comunidad elevada a la categoría de distrito municipal, en virtud de la citada Ley No. 252-12”*.

2.1.2 La legitimación procesal activa, es definida por el destacado jurista chileno Humberto Nogueira Alcalá (2004)⁶ como *“la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a*

⁶ Nogueira Alcalá, H. (2004). “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis Año 10 N° 2 : 197 - 223, 2004

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos.”

2.1.3 Es decir, la legitimación es una capacidad procesal, que reconoce el Estado a un sujeto de derecho conforme las normas jurídicas para intervenir en un proceso jurisdiccional. El caso que nos ocupa se refiere a las acciones directas en inconstitucionalidad, cuya legitimación para su interposición está configurada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11 del 2011. Estos textos plantean dos (2) tipos de legitimidad activa:

- a) Legitimación pública: Corresponde al Presidente de la República y una tercera parte de los miembros del Senado y la Cámara de Diputados.

- b) Legitimación restringida: Es la que ostenta toda persona (física o moral) con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

2.1.4 Para accionar válidamente ante el Tribunal Constitucional en procura de un control concentrado y abstracto de constitucionalidad no basta con tener *legitimación procesal activa*, sino que en el caso de aquellas personas que no tienen la investidura pública a que alude la primera parte del artículo 185.1 de nuestra Carta Magna, se debe poseer además un interés jurídico que debe ser además, *legítimo y jurídicamente protegido*.

2.1.5 La legitimación activa también es conocida en el derecho dominicano como “*calidad*”. De hecho, cuando el legislador ordinario se refiere en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 a la capacidad procesal que debe tener toda persona para accionar en inconstitucionalidad, reproduce el contenido del artículo 185.1 de la Constitución, pero le llama a la legitimación “*calidad para accionar*”.

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.6 La legitimación o calidad, si bien por su naturaleza está íntimamente vinculada con el interés jurídico, se trata sin embargo de dos (2) cuestiones procesales diferentes. La legitimación es la capacidad que el Estado reconoce a una persona para intervenir en un proceso. El interés jurídico, en cambio, es conceptualizado por Eduardo Couture (1993)⁷ como la “*aspiración legítima, de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta*”. Mientras que la legitimación es una *condición de idoneidad* del sujeto, el interés es una *posición circunstancial* de una persona frente a una situación jurídica que le beneficia o le perjudica.

2.1.7 En la práctica judicial estas dos (2) nociones tienen ámbitos diferenciados. Por ejemplo: el Presidente de la República tiene indudablemente *legitimación activa* para interponer acciones directas en inconstitucionalidad (art. 185.1; Constitución dominicana), pero no tiene necesariamente *interés jurídico* en ese proceso, condición que en su caso resultaría indiferente para la admisibilidad de la misma, pues solo basta su investidura. No es el caso de un particular, a quien se le requiere además de su *legitimación activa*, obligatoriamente un *interés jurídico*. Lo anterior pone de relieve dos (2) circunstancias relevantes: a) La legitimación activa y el interés jurídico, son dos cuestiones diferenciadas, y b) Un actor puede tener legitimación aunque no necesariamente interés jurídico.

2.1.8 El interés jurídico que se precisa para interponer una acción directa en inconstitucionalidad no tiene todos los atributos que tradicionalmente exige la doctrina procesal dominicana para demandar en justicia. En efecto, Froilán Tavares hijo (1991)⁸ señala que el interés jurídico para accionar en el derecho

⁷ Couture, E. (1993). “Vocabulario Jurídico”. Buenos Aires, Argentina; Ed. Depalma; p. 344

⁸ Tavares hijo, F. (1991). “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”. Volumen I. Santo Domingo, Rep. Dom. Ed. Tiempo

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario debe ser positivo, concreto, nato y actual, directo, personal, legítimo y jurídicamente protegido. *Positivo y concreto*, significa que el interés sea cierto y determinado; *nato y actual*, que tenga existencia y no sea eventual o una simple expectativa; *directo*, que sea inmediatamente afectado por la aplicación de la norma o acto cuestionado; *personal*, significa que el interés es exclusivamente individual y diferenciado del interés general. El constituyente del 2010 solo le exige a la persona que accione en inconstitucionalidad un interés con dos (2) atributos básicos: legítimo y jurídicamente protegido.

2.2. Origen, alcance y naturaleza del interés legítimo y jurídicamente protegido. Diferencia entre interés legítimo e interés simple.

2.2.1 La noción de “interés legítimo” surge en Francia en 1872⁹ con motivo del nuevo rol asumido por el Consejo de Estado, que decidió –en vista de los abusos y errores de la Administración– imponer condenas atendiendo a recursos relacionados con derechos subjetivos de los administrados que debían ser acreditados por estos últimos, surgiendo la idea de un interés legítimo para procurar la anulación de dichas actuaciones ilegales.

2.2.2 El interés legítimo es conceptualizado por el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2009)¹⁰ en los siguientes términos: “*el interés legítimo adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a su concepción tradicional. Pero tampoco se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple)...este tipo de interés (el legítimo) lo tiene cualquier persona, pública o privada (moral), reconocido y protegido*”

⁹ Narrado por Jean Claude Tron Petit (2012).”¿Qué hay del interés legítimo?”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal de México. No. 33; p. 259-282.

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, E. (2009).”Amparo Colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal”. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional celebrado los días 2 y 3 de octubre del 2009 en Victoria, México.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ordenamiento jurídico...comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico, y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho...”

2.2.3 El interés legítimo supone una situación jurídica determinada que implica respeto por parte de las autoridades públicas y los particulares, siendo exigible una reparación en caso de ser afectada dicha situación por conductas antijurídicas. Es decir, que lo “*legítimo*” de ese interés significa que el actor puede accionar en función de una situación jurídica que le concierne individual y personalmente a él, no a la colectividad.

2.2.4 No se debe confundir la noción de interés simple con la de interés legítimo. El interés simple es el que detenta un ciudadano o habitante, por su sola condición de ser miembro de una comunidad y destinatario de un acto o norma de carácter general; pero el interés legítimo tiene otro alcance: su interés deriva del hecho de que exista una situación jurídica que le concierne, favoreciéndole o perjudicándole. En ese sentido, la doctrina procesal constitucional ha establecido una importante distinción entre ambas nociones. El jurista francés Bruno Kornprobst (1959) citado por Gordillo (2009)¹¹ señala al respecto: “*La diferencia entre el interés legítimo y el interés simple está en que el interés simple es común a todos los habitantes, mientras que el interés legítimo debe pertenecer a una categoría definida y limitada de individuos.*”

¹¹ Gordillo, A. (2009). “Tratado de Derecho Administrativo”. Los Órganos del Estado. Buenos Aires, Argentina; Ed. Machi. P

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.5 Por su parte, Ferrer Mac-Gregor (2009)¹² considera sobre este particular: *“el interés simple corresponde a su concepción más amplia, y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano “quivis ex populo”, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad...existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho.”*

2.2.6 El ilustre profesor argentino, Néstor Pedro Sagués (2007)¹³ refiere sobre el particular: *“Sujeto con interés legítimo. En tal supuesto hay también lesión (pero exclusiva o concurrente, según las distintas posturas) que le causa un perjuicio personal y directo, aunque en su reparación sólo esté en juego el interés general...Sujeto con interés simple. Hay aquí también en juego un derecho constitucional, pero el acto lesivo no provoca en el sujeto un agravio directo y personal. En este tema, el interés simple conduciría con la mera pretensión de exigir genéricamente el cumplimiento de la Constitución y el respeto a los derechos que reconoce ella.”*

2.2.7 Es clara la diferenciación entre ambos tipos de interés. Por tanto, el *legítimo* no debe confundirse con el *simple*. La necesidad de resguardar la constitucionalidad o legalidad del sistema identifica un interés simple, no legítimo y es propio de los regímenes en los cuales subsiste una acción popular como mecanismo de control concentrado y abstracto de constitucionalidad, como es el caso de Colombia.

¹² Ferrer Mac-Gregor, E. (2009); op. cit. pág. 54-55

¹³ Sagues, N. P. (2007).”Manual de Derecho Constitucional”. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. P. 633.

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.8 Una tendencia importante de la doctrina administrativista española, considera que el interés legítimo y el simple, son conceptos jurídicos excluyentes entre sí. En ese sentido, se expresa el profesor de la Universidad de Alicante, Santiago González-Varas (2008)¹⁴, quien afirma: “...*el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad derivada de la representación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (...) como declara el TC (sic) será necesario que la ventaja o el perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea concreto, es decir, que cualquiera que sea su naturaleza –material o moral- afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado...No obstante la amplitud del concepto, no puede ser asimilado al interés por la legalidad, que lo haría equiparable a la legitimación popular, que solo en los casos expresamente contemplados en la ley es admisible...la acción popular significa que no es necesario hacer valer la existencia de un derecho o interés legítimo para que se admita el recurso.*”

2.2.9 Por otra parte, el concepto de “interés jurídicamente protegido”, fue desarrollado en el siglo XIX por el ilustre jurista alemán Rudolf von Ihering, (citado por el profesor de la universidad complutense de Madrid, José M. Rodríguez Paniagua¹⁵) quien planteó que todo derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido; señalando además que el derecho subjetivo consta de dos (2) elementos: un elemento sustancial que es el derecho subjetivo propiamente dicho y un elemento formal o externo que es el protector de dicho derecho, es decir, la acción judicial que le tutela.

¹⁴ González-Varas, S. (2008).”Tratado de Derecho Administrativo.” Tomo III. Navarra, España. Ed. Aranzadi. P. 341-343, 361.

¹⁵ Paniagua Rodríguez, J. M. (1987).”Rudolf von Ihering.” Anuario de Filosofía del Derecho. Ministerio de Justicia. Madrid, España; p. 261-262



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.10 Por tanto, interés jurídicamente protegido, significa que el actor tiene, ante la amenaza de un acto o norma jurídica, un derecho subjetivo debidamente protegido por una acción judicial que le reconoce un ordenamiento jurídico determinado.

2.3. Evolución del interés jurídico para accionar en inconstitucionalidad. Inexistencia de la acción popular en el control concentrado. Limite al Tribunal Constitucional.

2.3.1 Hay una corriente del pensamiento jurídico dominicano, que considera que el requerimiento de un interés legítimo y jurídicamente protegido, consagrado por el constituyente en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, pudiera dar pie a una interpretación que nos lleve a la conclusión de que aún es posible la acción popular en materia de control concentrado de inconstitucionalidad, tal y como acontecía en el régimen constitucional anterior.

2.3.2 En la anterior Constitución dominicana del 2002, el artículo 67.1, establecía que además de las autoridades del Estado, legitimadas para interponer acciones directas en inconstitucionalidad, también podía interponer dicha acción, cualquier persona que ostentara la condición de “*parte interesada*”. Esta noción sugería un interés más amplio que el que se deduce de la fórmula establecida en el prealudido artículo 185.1 de nuestra Carta Magna.

2.3.3 La Suprema Corte de Justicia, órgano que fungía como jurisdicción constitucional antes de la Constitución del 2010, llegó a establecer una noción de “*parte interesada*” en los siguientes términos: “*es aquella que figure como*

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria” (Sentencia núm. 14 de fecha 30 de septiembre de 1998; B.J. 1054, tomo I; S.C.J.)

Por tanto, “parte interesada” para la Suprema Corte de Justicia podía ser:

- a) Cualquier persona que figure como parte en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional.
- b) Cualquier persona contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos y que justifique un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido.
- c) Cualquier persona, que sin ser parte de un proceso administrativo o judicial; sin tener un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido; sea denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto.

2.3.4 Esta concepción jurisprudencial de la noción de “parte interesada” constituyó una evolución frente a la que asumía la anterior administración de la Suprema Corte de Justicia y que fuera plasmada en la Sentencia del 1 de septiembre de 1995, al establecer que “parte interesada” era *“figurar como*

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte en una instancia administrativa o judicial o haber sido perjudicado con la ejecución de un acto emanado de uno de los poderes públicos en ejecución de una ley considerada inconstitucional.” (Sentencia de fecha 1 de septiembre de 1995; B.J. 1018; S.C.J.)

2.3.5 La interpretación de la Suprema Corte en 1998 respecto del concepto de “parte interesada” consagró la acción popular como medio procesal idóneo para impugnar la inconstitucionalidad de los actos estatales. Obsérvese que la referida interpretación de 1998, no sólo amplió la legitimación para accionar, que reconocía limitadamente la jurisprudencia de 1995, sino que además extendió la cobertura de los actos impugnables: ya no sólo se circunscribía a la ley, sino también a otros actos de poder público.

2.3.6 Con la reforma constitucional del 2010, no hay dudas –de conformidad con el artículo 185.1 de nuestra ley de leyes– que el constituyente quiso condicionar el interés jurídico requerido para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al exigir un interés cualificado para ello: legítimo y jurídicamente protegido. Sólo hay que observar que el constituyente del 2010, sólo escogió una de las tres (3) situaciones legitimantes reconocidas en la referida jurisprudencia del 1998, la que se refiere al interés legítimo y jurídicamente protegido. Esto significa que conscientemente el poder constituyente optó por descartar la acción popular como vía procesal para objetar la inconstitucionalidad.

2.3.7 Esta decisión del poder constituyente, de establecer que para las acciones directas en inconstitucionalidad interpuesta por particulares se requiera un interés legítimo y jurídicamente protegido que, en esencia, se distancia de la vieja noción de “parte interesada” y por ende de la acción popular, no puede ser desconocida por el Tribunal Constitucional, al ser una

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión dimanada del soberano que en definitiva es el pueblo y este es un límite infranqueable para nuestro Tribunal.

2.3.8 En ese sentido, los profesores españoles Pedro Gonzalez-Trevijano y Jorge de Esteban (2000¹⁶) señalan: *“Es misión principal de los tribunales constitucionales vigilar (...) por el buen funcionamiento del régimen constitucional. Pero el Tribunal Constitucional no configura éste, ni lo modifica, lo que sería una decisión soberana, sino que aparece más bien como un comisionado del poder constituyente, a efectos de que se respete la voluntad del pueblo manifestada al aprobar la Constitución, como pacto fundacional del Estado.”*

2.4. El accionante no detenta interés legítimo y jurídicamente protegido. Insostenibilidad del argumento esbozado en la sentencia.

2.4.1 El interés que debe ostentar todo demandante en control concentrado de la constitucionalidad es el indicado en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, del 2011: un interés legítimo y jurídicamente protegido. Esto significa que el accionante debe demostrar que en su caso, la anulación por inconstitucionalidad le concierne, por perjudicarlo directamente el acto o norma cuestionado, en algún derecho o situación jurídica que le atañe (*interés legítimo*) y que dicho derecho o situación esté tutelada por alguna acción judicial que el ordenamiento jurídico le reconozca al reclamante. (*Interés jurídicamente protegido*).

¹⁶ Gonzalez-Trevijano, P. & De Esteban, J. (2000). “Tratado de Derecho Constitucional”. Volumen III. España. Ed. Textos

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4.2 Así lo ha interpretado la más reputada doctrina sobre la materia. En efecto, el eminente jurista venezolano Allan Brewer-Carías (2011)¹⁷, al analizar la realidad jurídica dominicana, considera: “...se establece en general que la acción de inconstitucionalidad puede ser impuesta por cualquier persona, “con interés legítimo y jurídicamente protegido” (Art. 37). En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas **afectadas por los mismos**, y que por tanto, sean titulares de un “**interés legítimo**”, es decir, derivado de **un título jurídico** y que se encuentre **jurídicamente protegido**, pueden interponerla...En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una **acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad**, como existe en Colombia y Venezuela.”

2.4.3 En el caso ocurrente, el accionante alega que su calidad se deriva de su condición de munícipe en el indicado distrito municipal. Así se manifiesta con claridad en la sentencia, como como señalamos anteriormente, en el contenido de los párrafos que conforman el acápite 8 de la misma (páginas 17 y 18).

2.4.4 No obstante, lo que el reclamante pretende es que se emita una sentencia interpretativa aditiva que mande a la Junta Central Electoral a convocar la celebración de elecciones extraordinaria en el distrito municipal don Juan Rodríguez, La Vega y que autorice a la junta municipal electoral del municipio de La Vega a realizar dichas elecciones, cuestión que, si bien pudo haber sido tratada en la norma impugnada, también podría ser objeto de una

¹⁷ Brewer-Carías, Allan (2011). “El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.”. Revista Estudios Constitucionales, Año 9, N° 1, 2011, pp. 303 - 338.

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley posterior, pero que en ningún caso atañe de manera particular al ciudadano accionante, toda vez que la alegada omisión del legislador no implica violación para algún derecho subjetivo del accionante o algún perjuicio personal y directo derivado del hecho de que en la ley impugnada no se haya establecido el procedimiento a seguir para la designación de las autoridades electivas del indicado distrito municipal, que es lo que en definitiva configura el *interés legítimo*; en este caso, no se puede alegar que se hace por preservar la constitucionalidad o legalidad del sistema por su condición de ciudadano, pues esto sería un *interés simple* y no un *interés legítimo*, que como hemos precisado anteriormente es otra cuestión.

2.4.5 Tampoco quedó establecido si el accionante ostenta un *interés jurídicamente protegido*, al no invocarse algún derecho subjetivo –cuya titularidad le corresponda– y que el mismo hubiere sido afectado con la situación denunciada y por ende, el derecho dominicano le garantice el ejercicio de una acción judicial.

2.4.6 El interés calificado, que debe revestir todo aquel que de manera directa cuestiona por inconstitucional una norma ante el Tribunal Constitucional dominicano, se manifiesta en el vínculo existente entre el accionante y la norma impugnada, siendo esto lo que le otorga la legitimación procesal activa para interponer acciones directas de inconstitucionalidad.

2.4.7 Entendido esto, en el presente caso, el accionante no ostenta la legitimación procesal activa exigida por la Constitución de 26 de enero de 2010 en su artículo 185 numeral 1 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.4.8 Por tanto, entendemos que la solución procesal conforme con las normas jurídicas del caso era la declaratoria de inadmisibilidad de la acción,

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no detentar el accionante el interés cualificado que requieren los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11 del 2011, esto es, un interés legítimo y jurídicamente protegido.

III. Solución propuesta

Ante las consideraciones anteriores, es nuestra opinión que el Tribunal Constitucional debió:

ÚNICO: Declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León, a fines de obtener una sentencia interpretativa aditiva del artículo 6 de la Ley núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, por no cumplir con los requisitos de legitimidad activa que requieren los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11 del 2011, de conformidad con la motivación expresada en el presente voto.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente control de constitucionalidad se contrae al hecho de que el señor Edwin Rafael Marte de León, interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12 que eleva a la sesión Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal.

1.2. Debemos destacar que en su instancia introductoria de acción directa el accionante no especifica los artículos de la Constitución que han sido vulnerados.

2. Motivos de nuestra discrepancia

2.1. La suscrita discrepa con la solución y las motivaciones adoptadas por el consenso para decretar el rechazo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en razón de que el presente caso debió ser declarado inadmisibile en vista de que en la instancia presentada por el accionante no fue presentado ningún medio de inconstitucionalidad, es decir, no se explica que disposición constitucional transgrede el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca a la categoría de distrito municipal.

2.2. Tal afirmación, está contenida en el propio proyecto de sentencia en sus numerales 2.2.1 y 9.4, pero a pesar de ello se prosigue el conocimiento de la acción alegando la existencia de una supuesta omisión legislativa, la cual, según se interpreta de la lectura de ese párrafo, fue presentado en el desarrollo de los argumentos de la instancia depositada en la opinión de la Junta Central Electoral.

2.3. En efecto en los referidos párrafos se dispone que:

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“2.2.1. El accionante, Edwin Rafael Marte de León, solicita a este tribunal que emita una sentencia interpretativa aditiva del artículo 6 de la referida Ley núm. 252-12, sin identificar de manera concreta y específica las infracciones constitucionales que sustentan sus pretensiones.”

“9.4. Acorde con lo anterior, si bien es cierto que el accionante, señor Edwin Rafael Marte de León, no ha formulado concretamente una infracción constitucional en contra de la norma impugnada, no menos cierto es que ha invocado una omisión legislativa que, conforme a los argumentos desarrollados por la Junta Central Electoral, afecta la administración local del referido distrito municipal, en relación con los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución de la República (...)”.

2.4. Consideramos que al conocerse una acción directa cuya instancia introductoria no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que se desprende del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, se estaría violando el precedente que ha sido fijado en las sentencias TC/0062/12, TC/0095/12 y TC/0211/13, donde se estableció que:

8.2. En ese mismo orden, la acción directa de inconstitucionalidad, al tener como propósito la sanción de infracciones constitucionales, exige un mínimo de precisión y claridad sobre los fines perseguidos por el accionante y el contenido de la disposición impugnada, lo cual no ocurre en el presente caso, como señalamos anteriormente. En sintonía con lo antes indicado, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad que la infracción denunciada sea imputable a la norma objetada, disponiendo que:

La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos (...) los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia).

8.3. De lo antes expuesto se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito improductivo de una acción directa, que busca declarar la existencia de una infracción constitucional, debe tener:

8.3.1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos.

8.3.2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.

8.3.3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

8.4. Este criterio, relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, ha sido ya reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12, de fecha 21 de diciembre de 2012. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso con los requisitos de claridad y especificidad, por el hecho de que en el contexto de su instancia el accionante no señala ni realiza las argumentaciones pertinentes de los textos constitucionales que alegadamente han sido vulnerados, la acción deviene inadmisibles, por el hecho de que este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que adolece la disposición impugnada¹⁸.

2.5. Así las cosas, debemos resaltar el hecho de que en la presente sentencia el Tribunal Constitucional procede a variar el referido sin establecer en el conjunto de sus fundamentaciones los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales ha obrado de tal forma, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos de tal cambio.

2.6. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0094/13, del 04 de junio de 2013¹⁹, estableció el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los

¹⁸ Sentencia No TC/0211/13, p.p. 7-9.

¹⁹ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

2.7. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:

“(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...)”²⁰.

2.8. En ese orden, la suscrita sostiene la posición de que este órgano de justicia constitucional especializado debió observar la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “*para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que la sentencia del consenso debió decretar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en razón de que el accionante no ha cumplido con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, por lo que el Tribunal

²⁰ Sentencia No. TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 4 de junio de 2013, p.12.

Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León contra el artículo 6 de la Ley núm. 252-12, que eleva a la sección Barranca, provincia La Vega, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Don Juan Rodríguez, del siete (7) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no está en condiciones de determinar la existencia o no de infracciones constitucionales sobre la norma que ha sido impugnada por Edwin Rafael Marte de León.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario